



Roj: **SAP O 1743/2015 - ECLI: ES:APO:2015:1743**

Id Cendoj: **33044370012015100142**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2015**

Nº de Recurso: **146/2015**

Nº de Resolución: **145/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **GUILLERMO SACRISTAN REPRESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00145/2015

SENTENCIA nº 145/15

ROLLO: 146/15

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON JOSE ANTONIO SOTO JOVE FERNANDEZ

MAGISTRADOS

DON GUILLERMO SACRISTÁN REPRESA

DON JAVIER ANTÓN GUIJARRO

En Oviedo, a cinco de Junio de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 1ª, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 246/2014, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LAVIANA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) **146/2015**, en los que aparece como parte apelante, DOÑA Carmela , representada por la Procuradora de los Tribunales, DOÑA MARIA CARMEN MENENDEZ MERINO, asistida por el Letrado DON JOSE LUIS LEON GARCIA, y como parte apelada, DON Héctor , representado por el Procurador de los tribunales, DOÑA MYRIAM CONCEPCION SUAREZ GRANDA, asistido por el Letrado DON CARLOS FELIX FONTANEDA FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Laviana dictó Sentencia en los autos referidos con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente las impugnaciones presentadas por la representación procesal de Dña. Carmela al inventario formulado por D. Héctor , procede incluir en el inventario con carácter ganancial los bienes referidos en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, declarándose las costas de oficio."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.



CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 3 de Junio de 2015, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado Don GUILLERMO SACRISTÁN REPRESA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la representación de D^a Carmela la sentencia dictada en el presente procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales constituida con quien fue su esposo, D. Héctor en uno solo de sus pronunciamientos, el relativo a la consideración como privativa de la cantidad que éste percibió como consecuencia de un accidente de circulación padecido durante el matrimonio, lo que critica al señalar que dicha indemnización no solo se refiere a la actividad laboral, sino que cubre también las ocupaciones habituales e incluso cuando el lesionado no desempeña actividad laboral, citando en tal dirección sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo como la de 14 de enero de 2.003 .

SEGUNDO.- La sentencia que se impugna señala en su segundo fundamento la naturaleza privativa de la cantidad percibida por D. Héctor como consecuencia de un accidente de tráfico por el mismo sufrido; cita el apartado 6º del artículo 1.346 del Código Civil (CC) y las sentencias de 26 de diciembre de 2.005 de la Sala Primera del Tribunal Supremo y otras dos de Audiencias Provinciales, una de la Sección 4ª de la de Oviedo, de 4 de junio de 2.007 , y la segunda que viene citada en ésta de la de Murcia, de 14 de junio de 2.012 , también de su Sección 4ª.

El reseñado apartado 6º del artículo 1.346 del Código Civil dice así: "Son privativos de cada uno de los cónyuges: el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos". Desde este punto de vista, parece indudable que aquella indemnización percibida por quien sufrió el accidente se considera privativa. Lo que viene a añadirse a esta primera consecuencia es la posibilidad de comportamientos de los cónyuges de cambiar esa naturaleza privativa dada la autonomía y libertad absoluta que tienen cada uno de los cónyuges para contratar entre ellos y decidir la conversión de bienes o dinero privativo en ganancial (por centrar la cuestión en el problema que da origen a la discusión en esta alzada). Así, en la sentencia citada de la Sala Primera del Supremo, en la que el debate se centraba precisamente en una indemnización percibida por el marido a consecuencia de un accidente de circulación se ratificaba, con apoyo en el precepto citado, su naturaleza privativa diciéndose a renglón seguido: "Por ello no puede aplicarse la presunción de ganancialidad, porque la ley declara que estos bienes no tienen la cualidad de gananciales, son bienes privativos y para que la hubiesen adquirido, hubiese sido necesaria una declaración expresa del titular de los mismos, que no consta probado que se hubiese producido". Debería, en consecuencia, examinarse si existió en el presente caso una declaración de esta naturaleza o conductas de las que pueda concluirse la voluntad modificativa de la naturaleza de los bienes.

También en sentencia anterior, precisamente la que cita la parte apelante fechada el 14 de enero de 2.003 , los hechos hacían referencia a dos cantidades: una procedente de una herencia y la segunda de una indemnización en accidente, y señala en relación con las dos cantidades en conjunto, en su fundamento de derecho cuarto: "Sin duda, que las sumas ingresadas en la sociedad conyugal, conforme a lo establecido en el fundamento primero, es decir, la cantidad total de un millón ochocientos veinticuatro mil pesetas (1.824.000 pts), constituyen bienes privativos de la esposa, según lo dispuesto en los números segundo y sexto del artículo 1.346. Consecuentemente, al no haberse probado que la referida suma se destinara a la adquisición de bienes determinados, sino que, simplemente, -confundida con el dinero ganancial- se dedicó al sostenimiento de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, procede que, por aplicación del artículo 1.364 del código civil se reconozca su derecho a ser reintegrada de su valor a costa del patrimonio común".

A su vez, la sentencia de la Sección 4ª de esta misma Audiencia, y que quedó con anterioridad citada, se refería también a una indemnización por accidente circulatorio, siendo la pretensión del apelante, pese a lo indudable de su naturaleza privativa, que se le atribuyó por los cónyuges carácter ganancial al haberse ingresado en cuenta bancaria de la que eran titulares los dos esposos. Partía de la amplia libertad para provocar que un bien privativo se desplace al patrimonio común pero, continuaba: "la carga de acreditar que se ha producido ese desplazamiento incumbe a quien lo alega, conforma a las reglas establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ", para terminar concluyendo: "en este caso nada se ha acreditado acerca de que mediara un acuerdo o negocio jurídico en tal sentido, sin que el solo hecho de ingresar la cantidad correspondiente en una cuenta bancaria conjunta quepa llegar a otra conclusión, pues es reiterada la jurisprudencia expresiva de que esa co-titularidad bancaria no implica por sí sola la copropiedad de los fondos, sino únicamente incide en la posición de los sujetos frente al Banco".



Como se ve, a lo largo del procedimiento y en el recurso no se hace la menor propuesta acerca de tratar de acreditar decisiones, declaraciones de voluntad o actos que permitan concluir la decisión de otorgar dimensión ganancial a dicha indemnización. Es más, incluso en uno de los escritos de la parte apelante, en concreto en el de oposición a la propuesta de inventario del actor (folio 77 de los autos) es posible leer la siguiente frase: "... dio lugar al expediente de siniestros nº NUM000 , por importe de 6.174?70 ?, y que fue dispuesta exclusivamente por el actor al margen y desconocimiento de mi poderdante", lo que es más que significativo en el sentido de que no ha existido en momento alguno voluntad de alterar la naturaleza privativa de tal indemnización. Como quiera que no se ha acreditado, de conformidad con el art. 217 LEC esa modificación o desplazamiento al patrimonio común, debe rechazarse el recurso, confirmándose el pronunciamiento relativo a la naturaleza privativa de aquella cantidad de manera tal que no debe incluirse en el inventario de los bienes gananciales.

TERCERO.- El rechace del recurso determina la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante de conformidad con el artículo 398 LEC .

Por todo lo expuesto la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos CONFIRMAR y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.